

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-5200/2015

**ACTOR: GUADALUPE JAVIER
RUIZ MALDONADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
OTRORA TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA, AHORA
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-5200/2015**, promovido por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, a fin de impugnar la sentencia de siete de diciembre de dos mil quince, dictada por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, recaída en el expediente JDC-52/2015, y

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la narración de hechos que el actor hace en

su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley señalada, expedida por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de esa entidad.

II. Invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. En sesión de cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por la Unidad Popular, Partido Político Local; MORENA y Acción Nacional, Partidos Políticos Nacionales y diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, que en su resolutive noveno determinó lo siguiente:

[...]
NOVENO. *Se declara la invalidez total del Decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutive al Congreso del referido Estado.*
[...]

III. Publicación del Decreto 1351. El siete de octubre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto 1351 de la LXII Legislatura Constitucional

“MEDIANTE EL CUAL EMITE EL DECRETO POR EL QUE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CONVOQUE A ELECCIONES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS PARA ELEGIR: GOBERNADORA O GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO; DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ELECTOS POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, QUE DEBERÁN CELEBRARSE EL PRIMER DOMINGO DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS”.

IV. Acuerdo IEEPCO-CG-12/2015. El diez de octubre de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el “ACUERDO: IEEPCO-CG-12/2015, POR EL QUE SE EMITE Y ORDENA LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.

V. Presentación del juicio ciudadano local. El quince de octubre de dos mil quince, el ahora recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Consejo General de ese Instituto y del Congreso del Estado de Oaxaca, por la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 y el Decreto 1351, respectivamente.

VI. Publicación de la sentencia de la Acción de

Inconstitucionalidad en el Periódico Oficial de Oaxaca. El catorce de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, dictada por Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. Notificación de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, rindió informe respecto de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015; que se recibió el diecinueve de noviembre de dos mil quince en la Oficialía de Partes del citado Instituto.

VIII. Acto impugnado. El siete de diciembre de dos mil quince, el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente JDC/52/2015, resolviendo lo siguiente:

[...]

PRIMERO. *Se desecha la demanda presentada por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y que dio inicio al presente juicio ciudadano JDC/52/2015, por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes, en los términos precisados en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.*

[...]"

SEGUNDO. Juicio ciudadano federal. Por escrito presentado el once de diciembre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por propio derecho, a fin de impugnar la sentencia señalada en el punto anterior.

TERCERO. Trámite. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales fue tramitada y recibida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.

I. Acuerdo de la Presidencia de la Sala Regional Xalapa.

El veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó un acuerdo mediante el cual ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes SX-1027/2015, así como remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que ésta determinara qué autoridad es la competente para resolver el medio de impugnación.

II. Recepción en la Sala Superior.

El veintitrés de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la referida Sala Regional remitió, entre

otras constancias, los originales del medio de impugnación que dio motivo a la integración del respectivo Cuaderno de Antecedentes en esa Sala Regional.

III. Turno. Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil quince, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-5200/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Requerimiento. El veintinueve de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Instructor emitió un auto por el cual requirió a Guadalupe Javier Ruiz Maldonado para que en el plazo de tres días informara a este órgano jurisdiccional cuál es el cargo de elección popular al que pretendía registrarse como candidato independiente, a efecto de determinar el órgano jurisdiccional que tenía competencia para conocer del medio de impugnación.

En esa fecha, se solicitó el auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que por su conducto se notificara el requerimiento al hoy actor.

La notificación del requerimiento se llevó a cabo hasta el seis de enero de dos mil dieciséis.

Al respecto, debe precisarse que el actor no atendió el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

V. Radicación. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente en que se actúa.

VI. Acuerdo de competencia. En virtud de que el actor no desahogó el requerimiento del punto IV, este órgano jurisdiccional dictó Acuerdo de Competencia el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

VII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueve para controvertir la resolución emitida por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el juicio local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dictado en el expediente JDC/52/2015, que se encuentra relacionado con la elección de Gobernador Constitucional de la entidad para el proceso electoral 2015-2016, tal como se señaló también en el Acuerdo de Competencia de dieciocho de enero del presente año, por el que la Sala Superior determinó asumir la competencia del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General de Medios citada, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende, que la sentencia impugnada fue notificada al ahora actor el nueve de diciembre de dos mil quince.

De ese modo, y dado que el presente asunto guarda relación directa con el proceso electoral local en curso, en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del diez al trece de diciembre de dos mil quince.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el once de diciembre de dos mil quince, el juicio ciudadano se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley referida.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar en ella el nombre de quien la promueve, Guadalupe Javier Ruiz Maldonado; se identificó como acto impugnado la sentencia de siete de diciembre de dos mil quince, así como a la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en los que se basa el presente juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 9, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que de acuerdo con los artículos 79, apartados 1 y 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, por propio derecho, y dado que fue actor en el juicio ciudadano local JDC/52/2015, donde el tribunal electoral estatal desechó su demanda, es dable concluir que quién promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano, ya que controvierte la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/52/2015, en el cual fue actor, y él considera que el desechamiento decretado le causa perjuicio.

e) Definitividad. El requisito se encuentra colmado, en razón que se impugna una sentencia dictada por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y en la legislación local de esa entidad federativa no existe otro medio de impugnación que debiera ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia, y esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO.- Resolución impugnada. El otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitió sentencia el siete de diciembre de dos mil quince, en el expediente SUP-JDC-52/2015, decretando su desechamiento al tenor de las consideraciones siguientes:

[...]

SEGUNDO. Desechamiento. Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este órgano jurisdiccional, deben estudiarse los presupuestos procesales, requisitos que deben cumplirse para que este tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Así, debe decirse que, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de la demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Ese criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99, emitida por la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTOTAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

En ese entendido, del estudio del escrito de demanda se advierte que el promovente Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, señala como actos reclamados la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 y el decreto 1351, emitidos por el Consejo General del Instituto y el Congreso del Estado, respectivamente; sin embargo, de la lectura integral de ese curso también se desprende que no hace valer agravio alguno en contra de los actos concretos que señala, sino que sus motivos de disenso están dirigidos a controvertir la falta de certeza en la legislación aplicable para los ciudadanos que estén interesados en participar como candidatos independientes en el presente proceso electoral 2015-2016.

Así, debido a que es un hecho notorio que el treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que aprobó los lineamientos en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, debe concluirse que la causa de pedir por la que el promovente Guadalupe Javier Ruiz Maldonado acudió ante este tribunal ha desaparecido.

Pues además, este pleno al resolver el expediente JDC/55/2015, señaló que dicho acuerdo por el que se aprueban los lineamientos del Instituto en materia de candidaturas independientes, es apegado a la

legalidad; ello, en virtud de que la inexistencia de legislación secundaria que regule con certeza las candidaturas independientes de la entidad, de ninguna manera debía traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución, máxime que se trata de una prerrogativa ciudadana prevista en la Constitución Federal y local.

De esta manera el instituto electoral local, como órgano encargado de organizar y vigilar el desarrollo de la elección, provee los mecanismos para que el ciudadano pueda ejercer ese ese (sic) derecho, armonizando e interpretando las disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, incluso la realiza con la aprobación de los referidos lineamientos.

En atención a ello y considerando que la causa de pedir del promovente, así como que los agravios que hizo valer únicamente tiende a controvertir esa falta de normatividad aplicable a la figura de candidatos independientes para el presente proceso electoral, este tribunal estima que el expediente que nos ocupa ha quedado sin materia; en consecuencia, toda vez que dicho juicio no ha sido admitido, lo procedente es desechar la demanda que le dio origen, por actualizarse lo previsto en el artículo 1, apartado 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

Así, **se desecha** la demanda presentada por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado, que dio inicio al presente juicio ciudadano JDC/52/2015.

TERCERO. Notifíquese de forma personal al promovente, en el domicilio señalado para tal efecto; mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. (Sic)

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda presentada por Guadalupe Javier Ruiz Maldonado y que dio inicio al presente juicio ciudadano JDC/52/2015, por las consideraciones expuestas en el RAZONAMIENTO SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, en los términos precisado en el RAZONAMIENTO TERCERO de este fallo.

[...]

CUARTO.- Síntesis de agravios. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala

Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, y se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del estudio de la demanda se advierte que el actor tiene diversas pretensiones y hace valer de igual forma, diversos

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

motivos de inconformidad, los cuales esencialmente son los siguientes:

➤ **Pretensiones:**

1.- Que el Instituto Nacional Electoral organice el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

2.- La nulidad del acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, por el que se emite la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

3.- La nulidad del Decreto número 1351, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

4.- Que la convocatoria, lineamientos, requisitos y bases a las que se deban sujetar los candidatos independientes sean establecidos en tiempo y forma para lograr igualdad de tiempos y circunstancias que las establecidas para los partidos políticos, y que se salvaguarde el principio de legalidad en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

5.- Que se revoque la resolución contenida en el expediente JDC/52/2015 emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y se proceda al estudio de fondo de los argumentos planteados.

➤ **Agravios:**

I. Incompetencia del tribunal responsable.

El actor sostiene, que el tribunal responsable carece de competencia para conocer y resolver el juicio que se puso a su consideración, debido a que su integración contraviene lo estipulado en la Constitución Federal, dado que el Senado de la República ha incumplido con la obligación de dotar al Estado de Oaxaca de magistrados elegidos por ese órgano legislativo y derivado de ello los magistrados que dictaron la resolución impugnada no tenían la facultad de emitirla al ser nombrados por un procedimiento de orden local y no como lo estableció el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce.

En ese tenor, el enjuiciante menciona que el artículo transitorio décimo señalado, establece que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verificara con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de ese Decreto; y considera que si el proceso electoral local de Oaxaca dio inicio el ocho de octubre de dos mil quince, el plazo fatal para que el Senado los nombrara venció el siete de octubre de dos mil quince.

Así, considera que sin haberse nombrado a los magistrados conforme a lo ordenado en el artículo transitorio citado, debido a la omisión del Senado de la República, la integración del tribunal responsable es inconstitucional y sus resoluciones no pueden

surtir efectos jurídicos; en el entendido de que la resolución controvertida fue emitida el siete de diciembre de dos mil quince.

Aunado a lo anterior, el actor considera que ningún artículo de la Constitución local y en específico los artículos 25, apartado D y 114 BIS, fracción I –fundamentos que se invocan en la resolución reclamada- otorgan facultades al tribunal responsable, dado que en su concepto, ninguno de ellos contempla en su contenido atribuciones genéricas o específicas.

El enjuiciante señala que los fundamentos utilizados por el tribunal responsable contenidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, no puede producir sus efectos dado que afirma que nunca ha sido publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y por ello no tiene fuerza vinculante.

II. Indebida fundamentación y motivación del desechamiento.

El actor afirma que la resolución impugnada realiza una indebida interpretación del artículo 17, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

El impugnante considera que la sentencia reclamada no establece una relación lógica jurídica entre la causa de pedir y lo efectivamente resuelto, ello porque en su concepto no se establece cuál es el vínculo que existe entre que el instituto

electoral local emitiera el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, el treinta y uno de octubre de dos mil quince, con los agravios aducidos en la demanda primigenia, dado que los actos reclamados fueron el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 y del decreto 1351 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese sentido, el actor manifiesta que no existe razón jurídica para tener por satisfecha su causa de pedir y se desechara su medio de impugnación, dado que el tribunal responsable omitió estudiar todos los planteamientos que le hizo, lo cual desde su perspectiva, lo deja en estado de indefensión.

El actor señaló como pretensiones en la demanda de juicio ciudadano local, que asevera no fueron atendidas por el tribunal responsable, las siguientes:

A.- Que el Instituto Nacional Electoral organice el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Oaxaca.

B.- La nulidad del acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, por el que se emite la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

C.- La nulidad del Decreto número 1351, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los temas planteados por el enjuiciante en la demanda de juicio ciudadano local, que afirma no fueron estudiados por el tribunal responsable, son los siguientes:

1.- La ilegalidad de que quien firmara el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, por el que se emite la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016; fuera un "encargado del despacho" y no el titular de la Secretaría Ejecutiva.

2.- Que no existía imparcialidad y equidad entre los participantes del proceso electoral, dado que los partidos políticos si contaban con un marco establecido legalmente, y en el caso que nos ocupa, los candidatos independientes al momento de emitirse el acuerdo impugnado primigeniamente no, dado que solo se tenía una convocatoria y se obligaba a los candidatos independientes a cumplir lo que se estableciera en esa convocatoria y en los lineamientos que emitiera el Consejo General del instituto electoral local.

3.- Que se había iniciado el proceso electoral local el ocho de octubre de dos mil quince, sin que se contara con un marco normativo local para la regulación de las candidaturas independientes, por lo que no se conocían las reglas de participación, lo que genera incertidumbre, y vulnera lo establecido en el artículo 105, de la Constitución Federal.

4.- Que impugnaba también el decreto 1351, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca, de siete de octubre de dos mil quince, por el que se faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que convocara a participar en el proceso electoral local 2015-2016; dado que es una orden del Poder Legislativo hacia el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que aplique el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; es decir, uno de los poderes del Estado obliga a un órgano autónomo a conducirse con base a determinada normatividad, y no una ley; en virtud de ello solicitó que fuera el Instituto Nacional Electoral el responsable de organizar el proceso electoral local 2015-2016.

5.- Que tanto el decreto 1351, como el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, no pueden surtir efectos jurídicos, dado que se emitieron sin que la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les hubiera sido notificada al Congreso de Oaxaca y al instituto electoral local.

III. Ilegalidad del acuerdo IEEPCO-CG-23/2015.

Además considera que el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, con el cual el tribunal responsable tuvo por satisfecha su pretensión primigenia, es contrario a la Constitución Federal y a la ley, y por tanto no se debe tener ninguna sujeción a ese acuerdo.

Lo anterior, porque el actor sostiene que al momento de que se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, el treinta y uno de

octubre de dos mil quince, estaba vigente la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dado que es hasta el diecinueve de noviembre de dos mil quince, que se recibió en la Oficialía de Partes del instituto estatal electoral local la notificación de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determinó la invalidez del decreto 1290, que expidió la citada ley electoral local, y por ello es que hasta ese momento surte sus efectos la invalidez decretada y por ello el Consejo General del instituto electoral local no tenga competencia para dictar ese acuerdo.

El actor considera que si no es hasta la fecha en que se le notificó al instituto electoral local la señalada sentencia, entonces, sus efectos deben surtirse hasta que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, es decir, el catorce de noviembre de dos mil quince, que también es una fecha posterior a la de la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, de ahí que afirma que el citado acuerdo no cumple con los requisitos mínimos que señala la ley.

Lo anterior, porque el actor afirma que la circunstancia de que un “encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva lo signe, es ilegal, dado que no debería ser un “encargado del despacho”, sino un funcionario que ejerza el cargo en plenitud, esto conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG865/2015, para la designación de consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

El actor señala que en el numeral 11, de los citados lineamientos se establece que la designación del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberían ser aprobadas por los menos con el voto de cinco consejeros electorales.

En el caso que nos ocupa, el enjuiciante sostiene que el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que el tribunal local tuvo por satisfecha su pretensión, es ilegal, porque el diecisiete de octubre de dos mil quince se publicó en el Periódico del Estado de Oaxaca el diverso acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, en el cual se puede advertir que la designación del Secretario Ejecutivo no obtuvo la votación de cinco consejeros electorales locales, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, y en virtud de ello lo actuado por el funcionario carece de efectos jurídicos.

De igual forma, el impugnante sostiene que el decreto 1351, solo se podría haber emitido después de que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca fuera notificado de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que desde su concepto, las autoridades estatales ordenaron sin fundamento alguno, la aplicación de un código que no tenía vigencia, vulnerando con ello los principios de autonomía e independencia, por lo que el actor señala que es procedente que el Instituto Nacional Electoral sea quien asuma la responsabilidad de la organización de las elecciones locales en el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, causa de pedir, litis y método de estudio.

De los motivos de agravio expresados por el actor, se advierte que su pretensión principal es que se revoque el desechamiento para que se efectúe el estudio de los agravios que planteó ante la instancia jurisdiccional local.

Su causa de pedir la sustenta en que de forma indebida, el tribunal responsable determinó que el asunto planteado había quedado sin materia, dado que sus agravios estaban encaminados únicamente a controvertir la falta de normatividad aplicable a la figura de los candidatos independientes para el proceso electoral local, lo cual afirma es inexacto, dado que además del agravio señalado, le planteó diversos temas que no fueron estudiados por el tribunal electoral local.

De esta forma, la *litis* a resolver, consiste en determinar si el desechamiento se determinó conforme a Derecho, o si por el contrario el tribunal responsable debió analizar el fondo de la cuestión planteada, esto es, todos y cada uno de los planteamientos efectuados por el hoy actor en la demanda primigenia.

II. Método de estudio.

Por razón de método, en primer término, se estudiarán los agravios en los que se aducen violaciones de carácter procesal,

particularmente el de incompetencia del tribunal responsable, ya que de resultar fundado, ello sería suficiente para acoger la pretensión del enjuiciante en el sentido de revocar el fallo impugnado.

En su caso, posteriormente se estudiarán los disensos sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución, y finalmente los restantes agravios.

Este método de estudio no causa perjuicio al actor, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio está contenido en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²**.

Por otra parte, cabe destacar que una vez que se ha hecho la división lógica anterior, se debe advertir, en cuanto a los conceptos de agravio procedimentales o procesales, que es conveniente que se examinen en el orden propuesto y en su caso desestimarlos, además resulta pertinente, a efecto de garantizar un acceso efectivo a la justicia, que se analicen en primera instancia los conceptos de agravio procesales, porque de resultar fundado alguno, procedería a determinar el revocar el desechamiento y así, dar plena vigencia al derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y completa.

De esta forma, los temas a analizar en ese orden, son:

² Consultable en la foja ciento veinticinco de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

I. Incompetencia del tribunal responsable.

II. Indebida fundamentación y motivación del desechamiento.

III. Ilegalidad del acuerdo IEEPCO-CG-23/2015.

III. Análisis de los agravios.

I. Incompetencia del tribunal responsable.

El actor sostiene, que el tribunal responsable carece de competencia para conocer y resolver el juicio que se puso a su consideración, debido a que su integración contraviene lo estipulado en la Constitución Federal, dado que el Senado de la República ha incumplido con la obligación de dotar al Estado de Oaxaca de magistrados elegidos por ese órgano legislativo y derivado de ello los magistrados que dictaron la resolución impugnada no tenían la facultad de emitirla al ser nombrados por un procedimiento de orden local y no como lo estableció el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce.

En ese tenor, el enjuiciante menciona que el artículo transitorio décimo señalado establece que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verificara con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de ese Decreto; y considera que si el proceso

electoral local de Oaxaca dio inicio el ocho de octubre de dos mil quince, el plazo fatal para que le Senado los nombrara venció el siete de octubre de dos mil quince.

Así, considera que sin haberse nombrado a los magistrados conforme a lo ordenado en el artículo transitorio citado, debido a la omisión del Senado de la República, la integración del tribunal responsable es inconstitucional y sus resoluciones no pueden surtir efectos jurídicos; en el entendido de que la resolución controvertida fue emitida el siete de diciembre de dos mil quince.

Para analizar el agravio, resulta conveniente transcribir lo establecido en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce:

Décimo.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto. Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

Del artículo trasunto se puede advertir, que respecto del nombramiento de los magistrados de los órganos electorales jurisdiccionales, la reforma consideró que el Senado de la República debía nombrarlos con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto, y que los que se encontraran en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo –es

decir, la leyes generales de la materia-, **continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran los nuevos nombramientos.**

En ese tenor, la Sala Superior considera, que contrario a lo aducido por el enjuiciante, los magistrados que emitieron la resolución impugnada tenían atribuciones para resolver su pretensión, esto con independencia de que no fueron nombrados por el Senado de la República, y que las nuevas designaciones tenían que haberse efectuado con antelación al inicio del proceso electoral local, es decir, antes del ocho de octubre de dos mil quince; -en el entendido que la resolución que se combate se dictó el siete de diciembre de dos mil quince- ello porque conforme a lo establecido por el artículo décimo transitorio citado, los magistrados estaban facultados para desempeñar esa función hasta en tanto, no se realizaran los nuevos nombramientos.

Lo anterior es así, ya que si bien en el transitorio décimo señalado, se ordena efectuar la designación con antelación al inicio de los procesos electorales locales, no existe una consecuencia de las dimensiones que aduce el actor, en cuanto a que al no haber nombrado el Senado de la República a los magistrados electorales de Oaxaca, antes del ocho de octubre de dos mil quince, esa entidad se quedara materialmente sin jueces locales, o que por ello, la integración del tribunal responsable fuera contraria a la Constitución o de esto derivara la incompetencia para dictar la sentencia que hoy impugna el actor, porque contrario a ello, previó que los Magistrados locales de los órganos jurisdiccionales en materia electoral que se encuentren

en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarían con su encargo hasta en tanto se realizaran los nuevos nombramientos. En virtud de lo anterior, se estima que el agravio en estudio deviene **infundado**.

La Sala Superior sustentó éste criterio al resolver el expediente SUP-JDC-4371/2015.

Por otro lado, el actor considera que ningún artículo de la Constitución local y en específico los artículos 25, apartado D y 114 BIS, fracción I –fundamentos que se invocan en la resolución reclamada- otorgan facultades al tribunal responsable, dado que en su concepto, ninguno de ellos contempla en su contenido atribuciones genéricas o específicas.

El enjuiciante señala que los fundamentos utilizados por el tribunal responsable contenidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, no pueden producir sus efectos dado que afirma que nunca ha sido publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y por ello no tiene fuerza vinculante.

Para realizar el estudio correspondiente, resulta conveniente transcribir los artículos de la Constitución de Oaxaca citados por el actor:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA**

Artículo 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

[...]

D. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad. Así mismo, se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades competentes respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I.-Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

[...]

De los artículos trasuntos se puede advertir que la Constitución local, contrario a lo aducido por el enjuiciante, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, y le otorga competencia para, entre otras atribuciones, conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Por tanto, puede advertirse válidamente que los artículos invocados por el tribunal responsable al emitir su determinación, le otorgan atribuciones específicas, entre ellas, resolver el medio de impugnación que interpuso el hoy actor ante esa instancia local. De ahí que se estime que el agravio en estudio se considere **infundado**.

En lo tocante al agravio aducido por el enjuiciante, por el cual señala que los fundamentos utilizados por el tribunal responsable contenidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, no pueden producir sus efectos dado que afirma que nunca ha sido publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y por ello no tiene fuerza vinculante, la Sala Superior considera que es **infundado**, dado que la ley mencionada fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el diecisiete de agosto de dos mil doce.

II. Indebida fundamentación y motivación del desechamiento.

El actor afirma que la resolución impugnada realiza una indebida interpretación del artículo 17, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana,

El impugnante considera que la sentencia reclamada no establece una relación lógica jurídica entre la causa de pedir y lo

efectivamente resuelto, ello porque en su concepto no se establece cuál es el vínculo que existe entre que el instituto electoral local emitiera el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, el treinta y uno de octubre de dos mil quince, con los agravios aducidos en la demanda primigenia, dado que los actos reclamados fueron el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 y del decreto 1351 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese sentido, el actor manifiesta que no existe razón jurídica para tener por satisfecha su causa de pedir y se desechara su medio de impugnación, dado que el tribunal responsable omitió estudiar todos los planteamientos que le hizo, lo cual desde su perspectiva, lo deja en estado de indefensión.

El actor señaló diversas pretensiones en la demanda de juicio ciudadano local, que asevera no fueron atendidas por el tribunal responsable, así como diversos temas que han quedado apuntados.

En ese tenor, se considera oportuno retomar las consideraciones que llevaron al tribunal responsable para determinar el desechamiento:

- Que del estudio del escrito de demanda advirtió que el promovente Guadalupe Javier Ruiz Maldonado señaló como actos reclamados la emisión del acuerdo IEEPCO-CG-12/2015 y el decreto 1351, emitidos por el Consejo General del Instituto y el Congreso del Estado, respectivamente.

- Que de la lectura integral de ese recurso, también se desprendía que no se hacía valer agravio alguno en contra de los actos concretos que señalaba el actor en su escrito inicial, sino que sus motivos de disenso estaban dirigidos a controvertir la falta de certeza en la legislación aplicable para los ciudadanos que estuvieran interesados en participar como candidatos independientes en el proceso electoral local 2015-2016.
- Que era un hecho notorio que el treinta y uno de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015, por el que aprobó los lineamientos en materia de candidaturas independientes de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y por ello debía concluirse que la causa de pedir por la que el hoy actor acudió ante el tribunal responsable había desaparecido.
- Que adicionalmente, al resolver el expediente JDC/55/2015, señaló que el mencionado acuerdo por el que se emitieron los lineamientos en materia de candidaturas independientes, era apegado a la legalidad; ello, en virtud de que la inexistencia de legislación secundaria que regulara con certeza las candidaturas independientes de la entidad, de ninguna manera debía traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución.
- En ese tenor, consideró que *la causa de pedir* del promovente, así como que los agravios que hizo valer únicamente tendían a controvertir esa falta de normatividad aplicable a la figura de

candidatos independientes para el proceso electoral en curso, estimó que el expediente había quedado sin materia.

Como se puede advertir, el tribunal responsable centró su decisión en que los agravios que hizo valer el hoy actor, únicamente tendían a controvertir la falta de normatividad aplicable a la figura de candidatos independientes para el proceso electoral local en curso, y por ello estimó que el expediente había quedado sin materia.

Sin embargo, como se ha precisado con antelación, la Sala Superior advierte que el tema de la falta de certeza en la legislación aplicable para los ciudadanos que estuvieran interesados en participar como candidatos independientes en el proceso electoral local 2015-2016, no fue el único tópico que planteó el enjuiciante en su demanda primigenia ante el tribunal responsable, esto es, temas como la indebida emisión del decreto 1351, por parte del Congreso local, o la falta de personalidad del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, no fueron analizados por el tribunal responsable.

Esta situación, provoca que la resolución impugnada carezca de la debida fundamentación y motivación que debe tener toda sentencia para que en su revisión pueda ser declarada conforme a Derecho.

De ahí que se considere que el agravio en estudio devenga **fundado para revocar la resolución por esta vía combatida.**

No obstante lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tomando en consideración que se encuentra en curso el proceso electoral local, y que las precampañas para Gobernador en el Estado de Oaxaca iniciarán el veintiséis de enero de este año, esto, con base al acuerdo emitido por el instituto electoral local con clave *IEEPCO-CG- 11/2015, POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS PLAZOS EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS AL CONGRESO Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTO POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016*; este órgano jurisdiccional procede a analizar, con plenitud de jurisdicción, los planteamientos formulados por el impugnante en la demanda interpuesta ante el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.

Como ha quedado precisado en la síntesis de los agravios, en el apartado de indebida fundamentación y motivación, el actor señaló diversas pretensiones y planteó diferentes tópicos en la demanda de juicio ciudadano local.

En ese tenor, el estudio de los motivos de disenso se efectuará en conjunto, dada la estrecha relación que guardan.

En cuanto a la ilegalidad de que quien firmara el acuerdo *IEEPCO-CG-12/2015*, por el que se emite la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso

electoral ordinario 2015-2016; fuera un “encargado del despacho” y no el titular de la Secretaría Ejecutiva, lo que desde la perspectiva del actor contraviene lo dispuesto por la Constitución Federal, la Sala Superior estima que es **infundado**.

En primera instancia, debe precisarse que en sesión pública de veinte de noviembre de dos mil quince, el tribunal responsable se pronunció respecto al nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2015.

En esa resolución se advierte, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, designó al encargado del despacho de la Secretaría General.

Igualmente en la sentencia señalada, se determinó que de una interpretación armónica de los artículos 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13 y 18 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que el Instituto electoral local es un órgano autónomo del Estado que goza de autonomía técnica para decidir sobre su organización y funcionamiento sujetándose a los principios de certeza, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad; y que el Consejo General como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de

las disposiciones y principios constituciones y legales en materia electoral; en ese sentido se determinó que el Instituto estatal electoral se encontraba facultado para nombrar al encargado del despacho de la secretaría ejecutiva.

Así, lo infundado del argumento radica, en que los agravios aducidos por parte del actor, relativos a la designación del encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, quedaron vinculados a lo decidido por el tribunal responsable al dictar sentencia en el diverso recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2015, en razón de que se decidió que la señalada designación era conforme a Derecho, ya que el Instituto estatal electoral se encontraba facultado para nombrar al encargado del despacho de la secretaría ejecutiva, en ese sentido, de haberse efectuado el análisis del motivo de disenso en la fecha en que el tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local, se hubiera advertido que se carecía de materia.

Además, debe precisarse que lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave RA/07/2015, ha quedado firme, dado que no fue impugnado ante la instancia jurisdiccional federal correspondiente.

Por lo que respecta a que el actor considera que no existe imparcialidad y equidad entre los participantes del proceso electoral local, dado que los partidos políticos cuentan con un marco establecido legalmente, y en el caso que nos ocupa, los candidatos independientes al momento de emitirse el acuerdo impugnado primigeniamente no tenían las reglas de participación,

dado que solo se tenía una convocatoria y se obligaba a los candidatos independientes a cumplir lo que se estableciera en esa convocatoria y en los lineamientos que emitiera el Consejo General del instituto electoral local.

Además, de que si se había iniciado el proceso electoral local el ocho de octubre de dos mil quince, sin que se contara con un marco normativo local para la regulación de las candidaturas independientes, genera incertidumbre y vulnera lo establecido en el artículo 105, de la Constitución Federal.

La Sala Superior considera que el agravio en estudio deviene **infundado**. Lo anterior, dado que la alegación respecto de que no existía un marco normativo que estableciera las bases y requisitos para poder participar como candidato independiente en el procedimiento electoral dos mil quince - dos mil dieciséis (2015-2016) en el Estado de Oaxaca, es inexacta.

Tal calificativa se sustenta en el hecho de que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo identificado con la clave IEEPCO-CG-23/2015, por el que se aprueban los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el procedimiento electoral ordinario dos mil quince - dos mil dieciséis (2015-2016), el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

De la lectura del mencionado acuerdo, la Sala Superior constata que el Consejo General local determinó que los ciudadanos tendrán derecho a ser registrados para contender para los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa, e integrantes de ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

También, el órgano electoral administrativo previó las etapas por las cuales se hará la selección de candidatos independientes, éstas son: I. Convocatoria, II. Los actos previos al registro de candidatos independientes, III. La obtención del apoyo ciudadano y IV. El registro de candidatos independientes.

Asimismo, previó el procedimiento y los plazos –que son idénticos a los establecidos para los partidos políticos- a seguir en cada una de las mencionadas etapas, los derechos y obligaciones de los aspirantes.

De lo anterior, se concluye que no existe violación al principio de certeza como lo alude al emitir el acuerdo con la clave IEEPCO-CG-12-2015, dado que fue en el diverso IEEPCO-CG-23/2015, en el cual se establecieron las bases para que los ciudadanos pudieran contender como candidatos independientes, razón por la cual no se vulnera el derecho del actor. Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-4529/2015.

En lo tocante a la supuesta vulneración a lo establecido por en el artículo 105, de la Constitución Federal, debe señalarse que

la Carta Magna, está conformada por un conjunto de principios, valores, decisiones políticas fundamentales, mandatos de optimización reglas y demás previsiones que contiene su texto, los cuales se amplían o moderan en las normas secundarias que derivan de ella, y en conjunto conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica vinculante.

Este grado de vinculación no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional. De la supremacía constitucional se genera la necesidad de que toda actuación de las autoridades y de los gobernados se someta a lo dispuesto en la Ley Fundamental; en otras palabras, la Constitución impone tal deber jurídico, a la totalidad de los sujetos de Derecho, incluidos los operadores jurídicos.

Dentro de este contexto, se puede considerar que para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución Federal, es dable afirmar que existe la posibilidad para casos extraordinarios como el que nos ocupa –invalidez de la nueva ley electoral de Oaxaca, determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación- de dotar -a través de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral administrativa local- los lineamientos necesarios para hacer efectivo el derecho político de los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes en el proceso electoral en Oaxaca, con la finalidad de hacer coherente el sistema normativo y de alcanzar los fines del Estado Democrático, que se determinaron en la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, máxime que cuando

se notificó la declaración de invalidez, ya se encontraba el proceso electoral en curso.

En ese tenor argumentativo, el criterio de la Sala Superior se ha encaminado a considerar que los principios sirven de guía de comportamiento cuando no existen reglas específicas que se apliquen a un caso, cuando éstas son indeterminadas en su formulación, o cuando aparece algún tipo de desacuerdo entre las reglas y los principios que las justifican.

Lo anterior, desde la perspectiva generalmente aceptada de que los principios han transformado las categorías jurídicas y la manera de entender el Derecho, superando formalismos para dotar de materialidad a las decisiones políticas fundamentales del país, y los principios democráticos que rigen la transición política.

En la actualidad se reconoce que el Derecho, a través de principios positivados, recoge valores. Lo axiológico se incorpora al Derecho, y las autoridades, principalmente el juez, al realizar el ejercicio hermenéutico, recurren a métodos interpretativos y argumentativos de tipo práctico, que dan vigencia a esos principios.

Estos han convertido al Derecho en un instrumento flexible para lograr la real materialización de los mandatos de optimización.

Así, se trata de un caso en que el sistema electoral por una circunstancia extraordinaria, omite el establecimiento de normas,

de acuerdo con la hipótesis de relevancia que se deriva de los principios, lo cual se debería considerar como trascendente para solucionar el caso, a fin de lograr el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Carta Magna, referentes al ejercicio del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente.

Además, existe el imperativo de dotar de coherencia al sistema jurídico nacional, la cual se logra a través de un ejercicio hermenéutico del operador jurídico, que tiene como finalidad, que se produzca un ajuste entre la dimensión directiva y la justificativa del Derecho, entre las reglas y los principios.

En nuestro sistema, esto se logra recurriendo a la interpretación por analogía, para romper con el formalismo jurídico exacerbado, que impediría la consideración de obligaciones implícitas, que permitieran la actualización de los principios constitucionales.

Establecida la importancia del principio de supremacía constitucional y de su fuerza vinculante, es necesario establecer parámetros respecto del vacío legal derivado de la declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

En ese tenor argumentativo es necesario concluir que la falta de regulación a nivel legal estatal de un derecho político

reconocido a nivel constitucional puede vulnerar el ejercicio de tal derecho humano, así como los principios constitucionales que rigen las elecciones, como son los de certeza, imparcialidad, independencia, profesionalismo, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

De los principios señalados, al caso concreto destaca el principio de certeza el cual, en una de sus acepciones, consiste en que los sujetos de Derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados.

Como ya se dijo anteriormente ante la declaración de invalidez de la ley que armonizó la reciente reforma político electoral, y dado que se determinó la vigencia del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en donde no se regula el tema de candidaturas independientes a nivel local; sin embargo, como se afirmó, está prevista en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Carta Magna, asimismo se debe tener presente que el derecho humano a votar y ser votado también se reguló en los artículos 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, primer párrafo, incisos b) y c), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 21, párrafos 2 y 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Preceptos normativos donde se advierte, que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones bajo la institución de la candidatura independiente. Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora por parte de la legislatura, ya que sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente.

En estas circunstancias, el nueve de julio de dos mil quince, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la cual tenía por objeto, entre otros, el de reglamentar las disposiciones de la Constitución federal, las leyes generales en la materia y la Constitución local relativas a los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en el Estado que se celebren para elegir Gobernador, diputados al Congreso e integrantes de los ayuntamientos, en que participarían tanto los partidos políticos como candidatos independientes; empero, el cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró su invalidez total al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015.

En su sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó, entre otras cosas:

- Dado que en materia electoral rige el principio de certeza y el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal prevé que para precisamente dar cumplimiento a ese principio, las leyes electorales locales deberán promulgarse y publicarse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, este Tribunal Pleno considera que **no es viable ordenar al Congreso del Estado de Oaxaca legislar de manera inmediata a fin de emitir la legislación electoral correspondiente**, toda vez que el proceso electoral inicia el ocho de octubre de dos mil quince.

- La consecuencia de esta determinación consiste en que **para el proceso electoral que va a dar inicio se aplique el referido Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca**, aprobado mediante Decreto número 1335 de diez de agosto de dos mil doce, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Federal, en las leyes generales y en la Constitución del Estado de Oaxaca.

- Es decir, al no haber sido impugnada en su totalidad las modificaciones a la Constitución del Estado de Oaxaca que tuvieron como objetivo homologar el régimen interno a las normas de la Constitución Federal y de las Leyes Generales en la materia que rigen al sistema electoral federal y estatal, así como a sus respectivos órganos de organización y jurisdiccionales, las mismas gozan de vigencia por lo que deben ser aplicadas. Así, las disposiciones del citado

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales deberán administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución Local a fin de llevar a cabo la elección.

- Los conflictos que pueden llegar a suscitarse ante la problemática de aplicación de las normas constitucionales vigentes con el régimen del aludido Código Electoral no forman parte de esta acción de inconstitucionalidad y deberán solventarse a partir de los cauces o acciones procesales correspondientes.

Así, se puede observar que una consecuencia de la citada invalidez, es aplicar como ya se dijo, para el proceso electoral local en curso, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en vigor hasta antes de la aprobación y publicación de la ley declarada inválida.

Sin embargo, esa norma no contiene la figura de candidaturas independientes, y se considera que el vacío legal, puede conculcar derechos político-electorales de algún ciudadano interesado en participar en el proceso electoral como candidato independiente, por tanto, se hace necesaria la implementación de los mecanismos que le permitan ejercer tal derecho. Concluir lo contrario atentaría contra la eficacia del mandato constitucional, relativo al ejercicio de un derecho fundamental de naturaleza política-electoral.

En conclusión, la inexistencia de legislación secundaria que regule con certeza las candidaturas independientes en la entidad, de manera alguna debe traducirse en una razón para hacer nugatorio el ejercicio del derecho ciudadano a contender en una elección mediante esa institución, máxime que se trata de una prerrogativa ciudadana prevista en la Constitución Federal y local, cuyo ejercicio debe garantizarse incluso mediante la integración normativa, con independencia de que las medidas para ello sean de naturaleza legislativas, o no.

Por ello, se considera que lo procedente es tomar las medidas de carácter o naturaleza distinta a la legislativa que posibiliten cumplir con la finalidad de los señalados instrumentos internacionales, esto es, permitir y proteger el ejercicio pleno de los derechos ahí reconocidos, cuyo alcance por disposición constitucional abarca el poder ser registrado como candidato independiente, previsiones que interpretadas en correlación con el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, permiten concluir válidamente que para garantizar la efectividad de esos derechos se deben dictar las medidas que garanticen al gobernado las condiciones mínimas necesarias para ejercer el derecho que les es desconocido por el vacío legal.

Así, las autoridades administrativas o judiciales tienen la obligación de tutelar los principios rectores del proceso electoral, llegando incluso a la integración de la norma frente a un vacío legal, en una situación extraordinaria, como es el caso, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

La Sala Superior sustentó éste criterio al resolver el expediente SUP-JDC-4529/2015.

En lo tocante a los agravios aducidos por el enjuiciante, respecto de que impugnaba también el decreto 1351, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de siete de octubre de dos mil quince, por el que se faculta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que convocara a participar en el proceso electoral local 2015-2016; por no ser ajustado a Derecho, dado que es una orden del Poder Legislativo hacia el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que aplique el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; es decir, uno de los Poderes del Estado obliga a un órgano autónomo a conducirse con base a determinada normatividad, y no una ley; y en virtud de ello, solicitó que fuera el Instituto Nacional Electoral el responsable de organizar el proceso electoral local 2015-2016.

Para efectuar el análisis del motivo de disenso reseñado, resulta conveniente transcribir lo que establece la fracción XXVII, del artículo 59, de la Constitución de Oaxaca:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA**

Artículo 59. - Son facultades del Congreso del Estado:

[...]

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta

absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato.
[...]

Como se puede advertir de lo trasunto, conforme a la Constitución de Oaxaca, es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los períodos constitucionales, es decir, contrario a lo aducido por el actor, el decreto 1351 se emitió en cumplimiento a la atribución citada, y no por una orden unilateral de un órgano del Estado de Oaxaca, dirigida a un órgano autónomo; de ahí que la Sala Superior estime que deviene **infundado** el agravio en estudio.

En ese tenor argumentativo, también se estima que es **infundada** la pretensión del actor, en cuanto a que sea el Instituto Nacional Electoral el encargado de organizar el proceso electoral local de Oaxaca, dado que la hace depender de una supuesta indebida injerencia del Congreso del Estado sobre el instituto electoral local, y como se ha evidenciado en un párrafo anterior, ésta no se verifica.

Finalmente, se analizará lo tocante a que tanto el decreto 1351, como el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, no pueden surtir efectos jurídicos, dado que se emitieron sin que la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas -emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación- les hubiera sido notificada al Congreso de Oaxaca y al instituto electoral local.

En primer lugar, caber precisar, que en la doctrina procesal, en específico, Eduardo J. Couture³ considera que la sentencia se puede entender en sus dos acepciones fundamentales, esto es, como un acto jurídico, como la manifestación de voluntad de los órganos jurisdiccionales en ejercicio de sus atribuciones y sus deberes en el estudio y solución de determinada controversia y como sentencia documento, que constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión, de tal manera que la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. Es decir, la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.

En ese sentido se pronunció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la tesis de jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen veinticuatro, quinta parte, página treinta y dos, cuyo rubro es “**SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO**”.

En este criterio se precisa que la sentencia se puede considerar como acto jurídico de decisión y como documento, en el primer caso, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia

³ En su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, mil novecientos noventa y nueve, páginas doscientas ochenta y nueve a doscientas noventa y una.

documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica.

Teniendo en consideración lo puntualizado, se considera que desde la sesión llevada a cabo el cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió su decisión de invalidar la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, tal acto surtió sus efectos jurídicos, es decir, el citado ordenamiento jurídico dejó de ser aplicable, de ahí que no exista la vulneración al principio de certeza como lo alude el actor, dado que basta la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución para que se acto se considere cierto.

Además, no hay duda respecto a la invalidez del citado ordenamiento jurídico, en razón de que el veintisiete de noviembre de dos mil quince, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas e identificadas con las claves 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, por lo cual, tanto el acuerdo como el decreto controvertidos fueron emitidos conforme a Derecho.

De ahí, que la Sala Superior considera que el agravio en estudio resulta **infundado**. Similar criterio se adoptó al resolver el expediente SUP-JDC-4529/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por el otrora Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ahora Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, recaída en el expediente JDC-52/2015.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

TERCERO. Se **confirma** el Decreto número 1351, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO